



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023 Fecha: 29/02/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00104	Ordinario	JENNIFER ISABEL GONZALEZ VARGAS	DANNA MARIEL CONDE	Auto Ejecución de Sentencias	28/02/2024		
41001 41 05001 2021 00104	Ordinario	JENNIFER ISABEL GONZALEZ VARGAS	DANNA MARIEL CONDE	Auto decreta medida cautelar	28/02/2024		
41001 41 05001 2023 00028	Ordinario	CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA	PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ	Auto Ejecución de Sentencias	28/02/2024		
41001 41 05001 2023 00028	Ordinario	CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA	PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ	Auto decreta medida cautelar	28/02/2024		
41001 41 05001 2024 00039	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SURTIASEO DEL CAQUETA LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/02/2024		
41001 41 05001 2024 00039	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SURTIASEO DEL CAQUETA LTDA	Auto decreta medida cautelar	28/02/2024		
41001 41 05001 2024 00044	Ejecutivo	COMFAMILIAR	FALMUR INGENIERIA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/02/2024		
41001 41 05001 2024 00044	Ejecutivo	COMFAMILIAR	FALMUR INGENIERIA S.A.S	Auto decreta medida cautelar	28/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA29/02/2024



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2021-00104-00
Ejecutante JENIFFER ISABEL GONZÁLEZ VARGAS
Ejecutado DANNA MARIEL CONDE PERDOMO

Neiva - Huila, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderada judicial.

2. ANTECEDENTES

El 04 de diciembre de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva mediante sentencia reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **JENIFFER ISABEL GONZÁLEZ VARGAS** y en contra de **DANNA MARIEL CONDE PERDOMO**, decisión que quedó ejecutoriada el mismo día al no presentarse oposición y/o recurso contra la providencia en mención.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 20 de febrero de 2024, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo, así como por el valor de las costas procesales.

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de la señora **DANNA MARIEL CONDE PERDOMO**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306, 422 y 435 del C.G.P, razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de la señora **JENNIFER ISABEL GONZÁLEZ VARGAS**, identificada con C.C. de Extranjería No. 19.690.969 de Venezuela y en contra de la señora **DANNA MARIEL CONDE PERDOMO**, identificada con C.C. No. 1.075.251.031 de Neiva, por las siguientes sumas de dinero:

A. DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PESOS M/CTE (\$2.506.667), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

B. OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$8.712.616), por prestaciones sociales y vacaciones.

C. Por el valor de los aportes al sistema general de pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el respectivo fondo o Administradora de Pensiones que elija la señora **JENNIFER ISABEL GONZÁLEZ VARGAS**, con base a un salario mensual de **\$1.200.000**, por el período comprendido del 18 de marzo de 2018 y el 27 de octubre de 2020. **REQUIÉRASE** a la parte actora para que informe la entidad y, seguidamente, **OFÍCIESE** en tal sentido para que se allegue el cálculo actuarial.

D. Por la suma diaria de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000)**, por cada día de retardo en el pago de los emolumentos laborales ya señalados, desde el 28 de octubre 2020 hasta por 24 meses; a partir del mes 25 se causarán intereses a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera para los créditos de libre asignación hasta que se verifique el pago total de las prestaciones.

E. DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.037.064) por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario

F. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.AT.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 29 DE FEBRERO DE 2024 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023.
SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2023-00028-00
Ejecutante CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA
Ejecutado PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ

Neiva - Huila, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia, elevada por la parte actora a través de su apoderada judicial.

2. ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva mediante sentencia reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, **CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA** y en contra de **PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ**, decisión que quedó ejecutoriada el mismo día al no presentarse oposición y/o recurso contra la providencia en mención.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 21 de febrero de 2024 se recibió solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo, así como por las costas procesales.

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo del señor **PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306, 422 y 435 del C.G.P, razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, identificado con C.C. No. 7.689.545 de Neiva y en contra del señor **PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 74.244.188, por las siguientes sumas de dinero:

A. CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$14.890.000), por concepto de los honorarios pactados.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

B. Por los intereses moratorios civiles a razón del 6% anual sobre el monto de los honorarios adeudados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 23 de febrero de 2022, fecha en que finalizó el contrato, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$744.500) por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario

D. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00039 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR
EJECUTADO: SURTIASEO DEL CAQUETA LTDA

Neiva - Huila, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **SURTIASEO DEL CAQUETA LTDA**, por un valor de i) **\$1.856.240**; ii) **\$974.640**; y iii) **\$2.923.920**, correspondientes a aportes parafiscales dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023; solicitó el pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago total de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados de conformidad al art. 3 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes parafiscales por los servicios y beneficios de la prestación social del subsidio familiar, establecidos en la Ley 21 de 1982. Refiere que el ejecutado fue constituido en mora, sin que haya interpuesto recurso alguno, por lo que las liquidaciones adosadas prestan mérito ejecutivo.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como títulos ejecutivos liquidaciones de aportes parafiscales No. 55431, 55950 y 56328, expedidos por la Coordinadora de Recaudo de Aportes Parafiscales junto con la constancia de ejecutoria; liquidación provisional y el requerimiento remitido al ejecutado al correo electrónico.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena

de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

En lo referente al cobro de cotizaciones parafiscales, se tiene que artículo 41 de la Ley 21 de 1982 *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”* refiere que (...) Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: *“1. **Recaudar**, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley. (...)”*. (Destaca el Despacho).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por su parte, la Ley 6 de 1993, en su artículo 113, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.

*Las entidades a que se refiere la presente norma **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales”. (Destaca el Despacho).*

Por su parte el Artículo 2.2.7.2.3.6., del Decreto 1072 de 2015, referente al Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones, dispone que *“Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, **podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación**.” (Destaca el Despacho).*

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”,* y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

***PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.** La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).”* (Destaca el Despacho)

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las administradoras del Sistema de la Protección Social, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares actualmente están definidos en la **Resolución 1702 de 2021**, *“Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.”*, la cual entró en vigencia, seis meses después de su publicación (28 de diciembre de 2021), esto es, el 28 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora, pretende el cobro de aportes al subsidio familiar contenidos en las liquidaciones Nos. 55431, 55950 y 56328, sobre los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023, por lo que la fecha límite de pago de cada periodo feneció en vigencia de la resolución en cita, por



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

lo tanto, la misma resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el artículo 2 de la Resolución 1702 de 2021, señala que “*las Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.*”

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

“ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO

ARTÍCULO 9. OBJETIVO. *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas **hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo**, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: **No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.**

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Conforme a las normas transcritas, para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes parafiscales en mora, será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, que para el caso de las administradoras de naturaleza privada es la liquidación de la obligación en mora y, para el caso de las públicas, es la resolución



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

debidamente ejecutoriada. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento, no son actuaciones que complementen el título ejecutivo. Esta disposición difiere sustancialmente de lo exigido anteriormente en la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, ya que en dicha normativa las acciones persuasivas sí integraban el título ejecutivo.

Ahora bien, el articulado en cita no refiere el trámite para la constitución del título ejecutivo, la misma Resolución 1702 de 2021 contiene un Anexo Técnico, que conforme al artículo 19, hace parte integral de la resolución y es de obligatorio cumplimiento. El referido anexo en el capítulo 3 establece lo siguiente:

“(...)

3.1. Propósito de las acciones de cobro

La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, constituir el título ejecutivo e iniciar las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen.

La etapa de cobro persuasivo se adelantará con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

3.2. Constitución del título ejecutivo

*Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) **las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo**, y ii) las públicas, con el acto administrativo en firme. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.*

Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, expidan el título que presta mérito ejecutivo **en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Las administradoras **deben realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública)**. Así mismo deben conservar la prueba documental.*

3.3. Acciones de cobro persuasivo

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse con posterioridad a la constitución del título ejecutivo y antes de iniciar los procesos judiciales o administrativos de cobro según sea el caso, y no presenten riesgo de incobrabilidad.

3.3.1. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

*Estas acciones deben adelantarse a los aportantes con obligaciones en mora, siempre **que no sean sujetos de acciones de cobro judicial o coactivo**, según la naturaleza de las administradoras.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

(...)

3.4. Acciones de cobro judicial o coactivo.

Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo judicial, según el caso". (Destaca el Despacho).

Finalmente, el artículo 5 del referido anexo técnico, referente al glosario, define el título ejecutivo como la *"Liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado."*

De las normas en comento se desprende con claridad que las Cajas de Compensación Familiar están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de aportes parafiscales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo debe: i) estar constituido por la liquidación o acto administrativo en firme, realizado por la administradora ii) ser expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago y iii) cobrado judicial o coactivamente en un término de cinco (5) meses, contados desde el agotamiento del cobro persuasivo o en caso de no haberlo agotado, posterior a los cuarenta y cinco (45) días con que contaba la misma, para realizar dicho cobro.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **55431** de 29 de agosto de 2023, por un valor de **\$2.784.240**, correspondiente al aporte adeudado por el ejecutado por el periodo de enero y febrero de 2023 (folio 21 Archivo 05 Expediente Electrónico), Igualmente, se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 29 de agosto de 2023, al canal digital, que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, surtiaseodelcaqueta3@gmail.com. Finalmente, se observa que se adosa la liquidación definitiva del 14 de septiembre de 2023, por el monto de **\$1.856.240** y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 27-29 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Igualmente, se avizora la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **55950** de 26 de septiembre de 2023, por un valor de **\$974,640**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo de marzo de 2023 (folio 33 Archivo 05 Expediente Electrónico). A la par, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 26 de septiembre de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, surtiaseodelcaqueta3@gmail.com (folio 33-36 Archivo 05 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 13 de octubre de 2023, con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 39-40 Archivo 05 Expediente Electrónico).

También se arrima la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **56328** de 24 de julio de 2023, por un valor de **\$2.923.920**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo de abril, mayo y junio de 2023 (folio 45 Archivo 05



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Expediente Electrónico. Simultáneamente, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 27 de octubre de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, surtiaseodelcaqueta3@gmail.com (folio 46-48 Archivo 05 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 16 de noviembre de 2023, con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 51-53 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Al cotejar los requerimientos de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **SURTIASEO DEL CAQUETA LTDA** con las liquidaciones que aquí se adosan como título ejecutivo, esto es, liquidación de aportes al subsidio familiar No. 55431 de 14 de septiembre de 2023, No. 55950 de 13 de octubre de 2023, y No. 56328 de 16 de noviembre de 2023, se constata que los períodos y conceptos que la ejecutada pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, terminó en el cual se hicieron los ajustes pertinentes, expidiendo con posterioridad las liquidaciones definitivas que quedaron en firme.

Adicionalmente, se avizora que cada liquidación se encuentra dentro del término de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago de cada uno de los períodos adeudados¹ y que la acción ejecutiva se formuló dentro del término legal, ya que no transcurrieron más de cinco (5) meses, posteriores a los primeros cuarenta y cinco (45) días calendarios que le otorga la Resolución 1702 de 2021 a las administradoras, para agotar las acciones persuasivas, y si bien la administradora no probó haber adelantado las mismas, lo cierto es que es un término que se concede a la Caja una vez se encuentra en firme el título ejecutivo para que realicen o no dichas gestiones, por lo que se torna procedente librar la correspondiente orden de pago, por las cotizaciones insolutas, junto a los intereses moratorios.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. No. **891.180.008-2** y en contra de la sociedad **SURTIASEO DEL CAQUETA LTDA**, identificada con el NIT. No. **800.253.944-5**, por las siguientes sumas de dinero:

A. UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.856.240) M/CTE., correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 55431 del 14 de septiembre de 2023, por los períodos en mora del mes de enero y febrero del año 2023.

¹ Ley 21 de 1982 art. 10. “Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface”. Decreto 1990 de 2016.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

B. NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$974.640) M/CTE., correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 55950 del 13 de octubre de 2023, por el período en mora del mes de marzo del año 2023.

C. DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.923.920) M/CTE., correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 56328 del 16 de noviembre de 2023, por el período en mora del mes de abril, mayo y junio del año 2023.

D. Por concepto de intereses moratorios causados que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

E. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 29 DE FEBRERO DE 2024 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023.  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00044 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR
EJECUTADO: FALMUR INGENIERIA S.A.S.

Neiva - Huila, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **FALMUR INGENIERIA S.A.S.**, por un valor de i) **\$334.400**; ii) **\$240.000**; iii) **\$380.800**; iv) **\$380.800**; v) **\$380.800**; y vi) **\$380.800**, correspondientes a aportes parafiscales dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los periodos de noviembre de 2022; enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2023; solicitó el pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago total de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados de conformidad al art. 3 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes parafiscales por los servicios y beneficios de la prestación social del subsidio familiar, establecidos en la Ley 21 de 1982. Refiere que el ejecutado fue constituido en mora, sin que haya interpuesto recurso alguno, por lo que las liquidaciones adosadas prestan mérito ejecutivo.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como títulos ejecutivos liquidaciones de aportes parafiscales No. 55299, 55406, 55819, 56277, 56724, y 56945, expedidos por la Coordinadora de Recaudo de Aportes Parafiscales junto con la constancia de ejecutoria; liquidación provisional y el requerimiento remitido al ejecutado al correo electrónico.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

En lo referente al cobro de cotizaciones parafiscales, se tiene que artículo 41 de la Ley 21 de 1982 *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”* refiere que (...) Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: *“1. **Recaudar**, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los Términos y con las modalidades de la ley. (...). (Destaca el Despacho).

Por su parte, la Ley 6 de 1993, en su artículo 113, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.

*Las entidades a que se refiere la presente norma **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales”.* (Destaca el Despacho).

Por su parte el Artículo 2.2.7.2.3.6., del Decreto 1072 de 2015, referente al Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones, dispone que *“Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, **podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación**.”* (Destaca el Despacho).

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”*, y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

***PARÁGRAFO 1o.** Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).* (Destaca el Despacho)

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las administradoras del Sistema de la Protección Social, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares actualmente están definidos en la **Resolución 1702 de 2021**, *“Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.”*, la cual entró en vigencia, seis meses después de su publicación (28 de diciembre de 2021), esto es, el 28 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora, pretende el cobro de aportes al subsidio familiar contenidos en las liquidaciones Nos. 55299, 55406, 55819, 56277, 56724 y 56945, sobre los periodos de noviembre de 2022; enero, febrero, marzo, abril,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

mayo de 2023, por lo que la fecha límite de pago de cada periodo feneció en vigencia de la resolución en cita, por lo tanto, la misma resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el artículo 2 de la Resolución 1702 de 2021, señala que *“las Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.”*

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

“ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO

ARTÍCULO 9. OBJETIVO. *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas **hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo**, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: **No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.**

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Conforme a las normas transcritas, para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes parafiscales en mora será suficiente la constitución del título que presta



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

mérito ejecutivo, que para el caso de las administradoras de naturaleza privada es la liquidación de la obligación en mora y para el caso de las públicas es la resolución debidamente ejecutoriada. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título ejecutivo. Esta disposición difiere sustancialmente de lo exigido anteriormente en la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, ya que en dicha normativa las acciones persuasivas sí integraban el título ejecutivo.

Ahora bien, el articulado en cita no refiere el trámite para la constitución del título ejecutivo, la misma Resolución 1702 de 2021 contiene un Anexo Técnico, que conforme al artículo 19, hace parte integral de la resolución y es de obligatorio cumplimiento. El referido anexo en el capítulo 3 establece lo siguiente:

“(…)

3.1. Propósito de las acciones de cobro

La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, constituir el título ejecutivo e iniciar las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen.

La etapa de cobro persuasivo se adelantará con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

3.2. Constitución del título ejecutivo

*Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) **las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo**, y ii) las públicas, con el acto administrativo en firme. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.*

Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, expidan el título que presta mérito ejecutivo **en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Las administradoras **deben** realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública). Así mismo deben conservar la prueba documental.*

3.3. Acciones de cobro persuasivo

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse con posterioridad a la constitución del título ejecutivo y antes de iniciar los procesos judiciales o administrativos de cobro según sea el caso, y no presenten riesgo de incobrabilidad.

3.3.1. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

Estas acciones deben adelantarse a los aportantes con obligaciones en mora, siempre



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

que no sean sujetos de acciones de cobro judicial o coactivo, según la naturaleza de las administradoras.
(...)

3.4. Acciones de cobro judicial o coactivo.

Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo judicial, según el caso". (Destaca el Despacho).

Finalmente, el artículo 5 del referido anexo técnico, referente al glosario, define el título ejecutivo como la *"Liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado."*

De las normas en comento se desprende con claridad que las Cajas de Compensación Familiar están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de aportes parafiscales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual el título ejecutivo debe: i) estar constituido por la liquidación o acto administrativo en firme, realizado por la administradora ii) ser expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago y iii) cobrado judicial o coactivamente en un término de cinco (5) meses, contados desde el agotamiento del cobro persuasivo o en caso de no haberlo agotado, posterior a los cuarenta y cinco (45) días con que contaba la Caja para realizar dicho cobro.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **55299** de 24 de julio de 2023, por un valor de **\$334.400**, correspondiente al aporte adeudado por el ejecutado por el periodo de enero 2023 (folio 28 Archivo 05 Expediente Electrónico). Igualmente, se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 24 de julio de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, falmuringenieria@hotmail.com. Finalmente, se observa que se adosa la liquidación definitiva del 11 de agosto de 2023, por el monto de **\$334.400** y la constancia expedida por la administradora donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 34-37 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Igualmente, se avizora la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **55819** de 29 de agosto 2023, por un valor de **\$380.800**, correspondiente al aporte adeudado por el ejecutado por el periodo de febrero 2023 (folio 51 Archivo 05 Expediente Electrónico). Igualmente, se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 29 de agosto de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, falmuringenieria@hotmail.com. Finalmente, se observa que se adosa la liquidación definitiva del 14 de septiembre de 2023, por el monto de **\$380.800** y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 57-59 Archivo 05 Expediente Electrónico).

También se arrima la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **56277**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de 26 de septiembre 2023, por un valor de **\$380.800**, correspondiente al aporte adeudado por el ejecutado por el periodo de marzo 2023 (folio 62 Archivo 05 Expediente Electrónico). Igualmente, se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 26 de septiembre de 2023 al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, falmuringeneria@hotmail.com. Finalmente, se observa que se adosa la liquidación definitiva del 12 de octubre de 2023, por el monto de **\$380.800** y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 60-70 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Asimismo, se adjunta la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **56724** de 27 de octubre 2023, por un valor de **\$380.800**, correspondiente al aporte adeudado por el ejecutado por el periodo de abril 2023 (folio 73 Archivo 05 Expediente Electrónico). Igualmente, se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 27 de octubre de 2023, al canal digital, que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, falmuringeneria@hotmail.com. Finalmente, se observa que se adosa la liquidación definitiva del 16 de noviembre de 2023, por el monto de **\$380.800** y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 79-81 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Por otra parte, se acerca la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **56945** de 28 de noviembre de 2023, por un valor de **\$380.800**, correspondiente al aporte adeudado por el ejecutado por el periodo de mayo 2023 (folio 84 Archivo 05 Expediente Electrónico). Igualmente, se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 28 de noviembre de 2023 al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, falmuringeneria@hotmail.com. Finalmente, se observa que se adosa la liquidación definitiva del 15 de diciembre de 2023, por el monto de **\$380.800** y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 90-92 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Al cotejar los requerimientos de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **FALMUR INGENIERIA S.A.S.** con las liquidaciones que aquí se adosan como título ejecutivo, esto es, Liquidación de aportes al subsidio familiar No. 55299 de 11 de agosto de 2023, No. 55819 de 14 de septiembre de 2023, No. 56277 de 12 de octubre de 2023, No. 56724 de 16 de noviembre de 2023, y No. 56945 de 15 de diciembre de 2023, se constata que los períodos y conceptos que la ejecutada pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, expidiendo con posterioridad las liquidaciones definitivas que quedaron en firme. Adicionalmente, se avizora que cada liquidación se encuentra dentro del término de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago de cada uno de los períodos adeudados¹ y que la acción ejecutiva se formuló dentro del término legal, ya que no transcurrieron más de cinco (5) meses, posteriores a los primeros cuarenta y

¹ Ley 21 de 1982 art. 10. "Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface". Decreto 1990 de 2016.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cinco (45) días calendarios que le otorga la Resolución 1702 de 2021 a las administradoras para agotar las acciones persuasivas, y si bien la administradora no probó haber adelantado las mismas, lo cierto es que es un término que se concede a la misma una vez se encuentra en firme el título ejecutivo para que realicen o no dichas gestiones, por lo que se torna procedente librar la correspondiente orden de pago, por las cotizaciones insolutas, junto a los intereses moratorios.

Ahora bien, respecto de la liquidación al subsidio familiar **No. 55406** de 14 de septiembre de 2023, correspondiente al aporte por el periodo de noviembre de 2022, el Despacho constata que la liquidación fue expedida fuera del término con que contaba la administradora para tal fin, es decir, superando el plazo máximo de nueve (9) meses², desde la fecha límite de pago. En efecto, la fecha límite de pago del aporte fue el 10 de diciembre de 2022³, por lo que el plazo máximo para expedir fenecía el 10 de septiembre de 2023 y como se observa a folio 46 Archivo 005, la ejecutante lo realizó el día 14 de septiembre de 2023, por lo que no se librarán ordenes de apremio por la liquidación en mención ante el incumplimiento de los plazos perentorios fijados en la ley. .

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. No. **891.180.008-2** y en contra de la sociedad **FALMUR INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. No. **900.991.312-9**, por las siguientes sumas de dinero:

A. TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$334.400) M/CTE., correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 55299 del 11 de agosto de 2023, por los periodos en mora de enero de 2023.

B. TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$380.800) M/CTE., correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 55819 del 14 de septiembre de 2023, por los periodos en mora de febrero de 2023.

C. TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$380.800) M/CTE., correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 56277 del 12 de octubre de 2023, por los periodos en mora de marzo de 2023.

D. TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$380.800) M/CTE., correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 56724 del 16 de noviembre de 2023, por los periodos en mora de abril de 2023.

² Artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022

³ Op. cit.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

E. TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$380.800) M/CTE., correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 56945 del 15 de diciembre de 2023, por los períodos en mora de mayo de 2023.

D. Por concepto de intereses moratorios causados que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

E. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. – DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, respecto de la liquidación al subsidio familiar No. 55406 de 14 de septiembre de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 29 DE FEBRERO DE 2024 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023.  SECRETARIA
--